Concordato 2002-01042

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2.020, con solicitud de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-400780.-

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-400780 encuentra el Despacho, que no es procedente acceder a tal solicitud toda vez que si bien es cierto el proceso fue terminado por pago de la obligación, mas cierto resulta que para lograr lo pretendido, la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal y sustancial a las cuales debe acudir para alcanzar su cometido.

Nótese, que para efectuar dicha cancelación por vía judicial se debe someter al escrutinio procesal el instrumento público, y esa situación no fue objeto de pretensión en el presente asunto por lo que no resulta viable acceder a ello.

Recuérdese que, de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

La referida disposición exterioriza el carácter de "**derecho real accesorio**" que es propio a la hipoteca, de lo cual se desprende, que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda y es tal situación la que requiere de una declaración judicial, siendo necesaria la intervención del juez competente, para que, constate la extinción del gravamen, declare que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal y en consecuencia ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de cancelación de la hipoteca conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió al apoderado de la parte demandante adecuara se observa, que en el escrito de subsanación No se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

Se puede apreciar, que en el numeral 2 del auto inadmisorio se solicitó allegar nuevo poder y nuevo escrito de demanda, en el que se diera estricta aplicación a lo establecido en el 87 del C.G.P., actuación esta última, que si bien llevó a cabo, pues modificó sus escritos dirigiéndolos contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ALVARO DIAZ ALFONSO**, no tuvo en cuenta a las **DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE**, pues, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar su emplazamiento, motivo por el cual, su no inclusión dentro del texto del poder, haría que le faltarían facultades al apoderado demandante para la iniciación de la demandan en contra de estas, sumado al hecho que por algún motivo ajeno al Despacho, en el nuevo escrito de demanda, estas fueron excluidas.

Así las cosas, no puede pasar por alto el Despacho la falta de tales requisitos, situación que sin lugar a dudas lleva al Despacho a concluir que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se debe proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular - 2020-00286

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020 con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se proferirá Mandamiento de Pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y en contra de **CLEMENCIA SILVA MEJIA** y **MARTHA LUCIA SILVA MEJIA**, por los siguientes rubros:

1- Pagare JU23020

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000,oo) por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.-

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 24 de mayo de 2.018 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00288

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de diciembre de 2.020 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2.020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00294

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de diciembre de 2.020 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2.020, por lo que se considera procedente, rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que fue subsanado conforme lo solicitado en el auto inadmisorio, por lo que evidenciándose que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía, instaurado por la **CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD**, en contra de la sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que esta fue enviada de forma previa a los demandados.-

CUARTO: TENER a la abogada CRISTINA SANTOS DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE